



Trinidad Casanare noviembre 30 de 2020

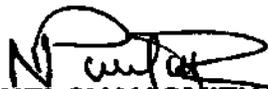
**LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TRINIDAD CASANARE  
HACE CONSTAR QUE:**

**El Acuerdo 011 de 2020 fue iniciativa del ejecutivo mediante Proyecto de acuerdo No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD – CASANARE**

Que el día 17 de noviembre de 2020 la comisión de Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública se reunió y dio primer debate al proyecto de acuerdo No. 012"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD – CASANARE. El cual fue aprobado por mayoría.

Que el día 25 de noviembre de 2020 en sesión ordinaria, se dio segundo debate y aprobación al proyecto de acuerdo No. 012 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD – CASANARE Con un resultado de ocho (08) votos positivos y tres (03) votos negativos de 11 presentes, es aprobado por mayoría según consta en el acta No. 078 de 2020 que respectivamente reposa en el archivo del Concejo.

Se expide la presente constancia para fines pertinentes.

  
**NELCY YASMITH PUERTA**  
Secretaria Concejo



**ACUERDO No. 011**  
(25 de noviembre de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD  
- CASANARE**

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Art. 313 y 338 de la Constitución Política de Colombia; y las Leyes: 14 de 1983, 44 de 1990, 1551 de 2012 art 18, 383 de 1997, decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

- 1). Que se hace necesario determinar en forma legal la estructura y procedimiento de recaudo de cada una de las rentas que percibe el Municipio, con el fin de fortalecer las finanzas del Municipio.
- 2). Que el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política establece que corresponde a los Concejales votar de conformidad con la Constitución y la Ley los Tributos y los gastos locales. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen procedimental y sancionatorio.
- 3). Que el artículo 338 de la Constitución Política, determina que corresponde a los Concejos Municipales, en tiempo de paz imponer contribuciones fiscales o parafiscales, fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren en los servicios.
- 4). Que el artículo 18, numeral 6 de la Ley 1551 de 2012, faculta a los Concejos Municipales para establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.
- 5). Que se hace necesario hacer una actualización al Estatuto de Rentas del Municipio de Trinidad (Acuerdo Municipal 028 de 2005) y sus modificaciones.
- 6). Por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Trinidad Casanare;

**ACUERDA:**

Expídase el Estatuto de Rentas, de Procedimiento y Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de Trinidad Conforme el siguiente articulado:



**LIBRO PRIMERO  
PARTE SUSTANTIVA**

<b>TITULO I</b>	<b>DEFINICIONES. PRINCIPIOS Y RENTAS</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>RENTAS</b>
<b>TITULO II</b>	<b>FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>CAPITULO III</b>	<b>IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS</b>
<b>CAPITULO IV</b>	<b>SOBRETASA BOMBERIL</b>
<b>CAPITULO V</b>	<b>SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR</b>
<b>CAPITULO VI</b>	<b>IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL</b>
<b>CAPITULO VII</b>	<b>IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA</b>
<b>CAPITULO VIII</b>	<b>IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR</b>
<b>CAPITULO IX</b>	<b>IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR</b>
<b>CAPITULO X</b>	<b>IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO</b>
<b>CAPITULO XI</b>	<b>IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>
<b>CAPITULO XII</b>	<b>IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS</b>
<b>CAPITULO XIII</b>	<b>DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA</b>
<b>CAPITULO XIV</b>	<b>CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD</b>
<b>CAPITULO XV</b>	<b>CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN</b>
<b>CAPITULO XVI</b>	<b>ESTAMPILLA PROCULTURA</b>
<b>CAPITULO XVII</b>	<b>ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR</b>
<b>CAPITULO XVIII</b>	<b>TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION</b>
<b>TITULO III</b>	<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS, TASAS, IMPORTES, DERECHOS Y OTRAS EXPENSAS</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>PARTICIPACIONES</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS.</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>OTROS RECAUDOS POR PRESTACION DE SERVICIOS INSTITUCIONALES</b>
<b>CAPITULO IV</b>	<b>COSO MUNICIPAL</b>
<b>CAPITULO V</b>	<b>PRECIO PUBLICO - PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL</b>
<b>CAPITULO VI</b>	<b>PRECIO PÚBLICO - TERMINAL DE TRANSPORTE</b>
<b>CAPITULO VII</b>	<b>REGISTRO DE HERRETES</b>
<b>CAPITULO VIII</b>	<b>LEGALIZACION DE PREDIOS URBANOS</b>
<b>CAPITULO IX</b>	<b>PRECIO PUBLICO - CEMENTERIO MUNICIPAL</b>
<b>CAPITULO X</b>	<b>PRECIO PUBLICO - ESCENARIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES</b>
<b>CAPITULO XI</b>	<b>MULTAS</b>
<b>CAPITULO XII</b>	<b>TASAS Y DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE</b>

**LIBRO SEGUNDO  
REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO**



<b>TITULO I</b>	<b>ACTUACIÓN</b>
<b>CAPITULO I</b>	DISPOSICIONES GENERALES
<b>CAPITULO II</b>	NOTIFICACIONES
<b>TITULO II</b>	<b>DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES</b>
<b>CAPITULO I</b>	DISPOSICIONES GENERALES
<b>CAPITULO II</b>	DECLARACIONES TRIBUTARIAS
<b>TITULO III</b>	<b>SANCIONES</b>
<b>CAPITULO I</b>	DISPOSICIONES GENERALES
<b>CAPITULO II</b>	INTERESES MORATORIOS
<b>CAPITULO III</b>	SANCIONES A LAS DECLARACIONES
<b>CAPITULO IV</b>	SANCIONES ESPECIALES
<b>CAPITULO V</b>	PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES
<b>TITULO IV</b>	<b>DETERMINACIÓN</b>
<b>CAPITULO I</b>	DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES
<b>CAPITULO II</b>	LIQUIDACIONES OFICIALES
<b>TITULO V</b>	<b>DISCUSIÓN</b>
<b>CAPITULO I</b>	DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION
<b>TITULO VI</b>	<b>REGIMEN PROBATORIO</b>
<b>CAPITULO I</b>	DISPOSICIONES GENERALES
<b>TITULO VII</b>	<b>EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</b>
<b>CAPITULO I</b>	RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO
<b>CAPITULO II</b>	SOLUCIÓN O PAGO
<b>CAPITULO III</b>	ACUERDOS DE PAGO
<b>CAPITULO IV</b>	COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES
<b>CAPITULO V</b>	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO
<b>TITULO VIII</b>	<b>COBRO COACTIVO</b>
<b>CAPITULO I</b>	DISPOSICIONES GENERALES
<b>TITULO IX</b>	<b>DEVOLUCIONES</b>
<b>TITULO X</b>	<b>OTRAS DISPOSICIONES.</b>



## LIBRO PRIMERO

### TITULO I DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

#### CAPITULO I DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

**ARTÍCULO 1. AUTONOMIA.** El Municipio de Trinidad, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 2. COBERTURA.** Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de Rentas, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

**ARTÍCULO 3. GARANTÍAS.** Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de Trinidad y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

**ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** El sistema Tributario del municipio de Trinidad se funda en los principios constitucionales de progresividad, equidad, eficiencia, e irretroactividad de las normas tributarias. (Art 363 carta política)

**ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

**ARTÍCULO 6. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal y/o dependencia que haga sus veces, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

**ARTÍCULO 7. REGLAMENTACION VIGENTE.** Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Trinidad.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.



## CAPITULO II RENTAS

**ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS.** Son rentas del Municipio de Trinidad:

1. El producto de los impuestos, contribuciones, tasas, multas y derechos.
2. El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
3. Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento.
4. El situado Fiscal y otros aportes provenientes de la Nación.
5. Régimen legal de participaciones Ley 715 de 2001
6. Los ingresos de carácter extraordinario y eventual.
7. Las donaciones a cualquier título.
8. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.

**ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Trinidad y son rentas de su propiedad:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto de Avisos y tableros.
4. Sobretasa para financiar la actividad bomberil.
5. Sobretasa a la gasolina motor.
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
7. Impuesto de delineación Urbana.
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
9. Impuesto de Degüello de Ganado Mayor
10. Impuesto de alumbrado Público
11. Impuesto de espectáculos públicos
12. Impuesto de Transporte de Hidrocarburos
13. Participación en la Plusvalía
14. Contribución Especial de seguridad
15. Contribución de Valorización
16. Estampilla Pro- Cultura
17. Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor
18. Tasa Pro-Deporte y Recreación

**ARTÍCULO 10. RENTAS NO TRIBUTARIAS.** Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

**ARTÍCULO 11. OTROS INGRESOS.** Los otros ingresos de propiedad del Municipio de Trinidad, que se constituyen como rentas de su propiedad se clasifican en:

- a. Tasas o tarifas.
- b. Derechos.
- c. Rentas Ocasionales.



d. Rentas contractuales.

## TITULO II FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

### CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTICULO 12. NATURALEZA REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado

**ARTICULO 13. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad o posesión de un inmueble en el Municipio de Trinidad.

**ARTICULO 14. CAUSACIÓN, PERIODO GRAVABLE Y PAGO.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero de cada vigencia; su determinación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

La administración municipal tiene un término de 5 años para determinar a través de la factura el impuesto predial, el cual se contará a partir de la fecha de vencimiento en que se reconocen intereses moratorios del impuesto. Transcurrido este término se habrá extinguido la obligación tributaria por pérdida de la competencia administrativa de determinación oficial del impuesto.

**ARTICULO 15. SUJETO PASIVO.** El propietario, poseedor o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**Parágrafo 1.** Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del fisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se



suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

**ARTICULO 16. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Trinidad.

**ARTICULO 17. AVALÚO CATASTRAL.** El Avalúo Catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

**Parágrafo.** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

**ARTÍCULO 18. AJUSTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES.** A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

**Parágrafo 1.** La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**Parágrafo 2.** Una vez realizado los avalúos catastrales mediante el modelo de catastro multipropósito, conforme los procedimientos del artículo 1 de la ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el incremento del pago del impuesto predial, será del IPC+8 puntos porcentuales.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.



4. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
5. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
6. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
7. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
8. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

**Parágrafo 3.** Lo dispuesto en el parágrafo anterior, tendrá una aplicación de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1995 de 2019.

**ARTÍCULO 19. REVISION DEL AVALUO CATASTRAL.** Revisión de los avalúos catastrales. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen la solicitud. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

**Parágrafo 1.-** La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigencia el 1º de enero del año siguiente, al que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

**Parágrafo 2.-** Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

**ARTICULO 20. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, el porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

**Parágrafo.-** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**ARTICULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

**Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

**Predios urbanos edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.



**Predios urbanos no edificados:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 22.** Las tarifas del impuesto predial unificado, oscilarán entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Para los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, la tarifa podrá ser superior al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

**Criterios para fijar las tarifas.** Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

**1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**

Destinación vivienda

AVALUO			TARIFA
De \$1	a	\$ 5.000.000	6 x 1000
\$5.000.001	a	\$ 10.000.000	6.5 x 1000
\$10.000.001	a	\$15.000.000	7 x 1000
\$15.000.001	a	\$ 20.000.000	7.5 x 1000
\$20.000.001	a	\$ 25.000.000	8 x 1000
\$25.000.001	a	\$ 30.000.000	8.5 x 1000
\$ 30.000.001 en adelante			9 x 1000

Destinación Comercial

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Inmuebles comerciales	6 x 1000



Inmuebles industriales	8 x 1000
Inmuebles de servicios	6 x 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero	7 x 1000
Predios vinculados en forma mixta	6 x 1000
Edificios que amenacen ruina	6 x 1000

## 2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Predios Urbanizables no Urbanizados dentro del perímetro urbano	12.5 x 1000
Predios urbanizados no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios con área menor a 250 metros cuadrados.	12.5 x 1000
Predios urbanizados no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios con área entre 250 y 750 metros cuadrados.	20 x 1000
Predios urbanizados no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área mayor a 350 metros cuadrados	30 x 1000

## 3. PREDIOS RURALES

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Predios Rurales en asentamientos poblacionales con Vivienda de Interés Social	6 x 1000
Predios Rurales en asentamientos poblacionales	6 x 1000

## 4. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Predios destinados al turismo, recreación y servicios	6 x 1000



Predios destinados a la Agroindustria, actividades de Transformación y/o comercialización de productos Agropecuarios, industria en general y de prestación De servicios.	6 x 1000
Los predios donde se extrae arcilla balastro, arena o Cualquier otro material para construcción.	6 x 1000
Poblaciones fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres	6 x 1000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para extracción y explotación de Minerales o hidrocarburos y Compañías Petroleras.	16 x 1000

#### 5. PROPIEDAD RURAL DESTINADAS A OTRAS ACTIVIDADES

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Su área fuere igual o superior a cinco (5) hectáreas e inferior a treinta (30) hectáreas	6 x 1000
Su área igual o superior a treinta (30) hectáreas y menor o igual A doscientas (200) hectáreas	7 x 1000
Su área igual o superior a doscientas una (201) hectáreas y menor o igual quinientas (500) hectáreas	9 x 1000
Su área igual o superior a quinientas una (501) hectáreas y menor o igual a mil (1000) hectáreas.	12 x 1000
Predios con extensión mayor de mil 1000 hectáreas	14 x 1000

**Parágrafo 1.** Los predios rurales destinados a otras actividades, contemplados en el numeral 5 del presente artículo que se destine a la actividad de cultivo de arroz, se incrementaran la tarifa durante la vigencia en un 2 x 1.000, de acuerdo al procedimiento establecido por la secretaria de hacienda Municipal.

**ARTICULO 23. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado por concepto de este impuesto que paguen dentro de las siguientes fechas, se beneficiarán con los siguientes descuentos, sobre el impuesto correspondiente así:



FECHA	DESCUENTO
Hasta el último día hábil de febrero	20%
Hasta el último día hábil de marzo	15%
Hasta el último día hábil de abril	10%
Hasta el último día hábil de mayo	Sin descuento
Desde el primer día hábil de junio	Con intereses moratorios

**Parágrafo 1.** El presente incentivo por pronto pago solo aplica a quienes se encuentran a paz y salvo por las anteriores vigencias fiscales.

**Parágrafo 2.** Los intereses moratorios se cobrarán en la forma y a la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

**ARTICULO 24. DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado se determinara a través de la factura, la cual deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo, el avalúo catastral a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior, la tarifa y el cálculo del impuesto. La factura prestara merito ejecutivo para iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo.

**ARTICULO 25. ESTABLECIMIENTO DE LA TARIFA.** La tarifa que se aplicará a la factura del impuesto predial será en principio la que corresponda a la información que tiene la Administración Municipal; sin perjuicio de que la Administración tiene la competencia para establecer a través de la inspección tributaria la comprobación de la realidad económica de la actividad o circunstancia del predio determinante de una tarifa.

**ARTICULO 26. PREDIOS EXENTOS.** Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

- a) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- b) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda del pastor, siempre y cuando tengan personería jurídica acreditada con la correspondiente certificación expedida por el Ministerio del Interior. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- c) Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y los corregimientos, son bienes municipales y por tanto no están gravados. Los de propiedad de particulares ubicados en corregimientos sí son objeto del impuesto.
- d) Los predios de propiedad de la Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y hogares comunitarios que su destinación esté debidamente certificada por el ICBF.
- e) Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
- f) Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas al salón comunal.



- g) Establecimientos educativos públicos.
- h) Los inmuebles ubicados en zonas de reserva forestal protectora y en zonas de reserva natural en el Municipio de Trinidad, y que hayan sido declarados por la autoridad ambiental competente
- i) Los inmuebles que el Municipio haga uso en desarrollo de un contrato de comodato, mientras esté vigente el mismo.

**Parágrafo 1.** En caso de modificación del uso del predio, venta o cesión del inmueble a cualquier título, se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2.** La exoneración de que trata el literal "h" del presente artículo, solo aplicara para la porción del predio que sea destinado a la zona de reserva forestal protectora y/o zona de reserva natural.

**Parágrafo 3.** Para la obtención de la exoneración de que trata el literal "h" del presente artículo, el contribuyente beneficiario deberá manifestar en la petición presentada ante la secretaria de hacienda Municipal, el compromiso de la conservación de la zona de reserva forestal protectora y/o zona de reserva natural, la cual deberá ser acompañada con la certificación del área de reserva a descontar por parte de la autoridad catastral, y copia del acta de declaratoria de reserva ambiental expedida por la autoridad ambiental respectiva.

**ARTICULO 27. DECLARATORIA DE EXCENCION.** La Secretaría de Hacienda declarará mediante resolución los bienes exentos del Impuesto Predial Unificado, contemplado en los literales; a, b, d, e, f, h, e i del anterior artículo del presente acuerdo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Secretaria, en cada caso, a los propietarios o poseedores de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen, esta resolución tendrá una vigencia de 10 años, los cuales no podrán otorgarse nuevamente sino en virtud de un nuevo acuerdo municipal en el que se establezca nuevamente el beneficio.

**Parágrafo:** La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo amerite, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumple con las condiciones que lo hacen acreedor a la exoneración.

**ARTICULO 28. BIENES EXCLUIDOS.** Son bienes excluidos

1. Bienes de uso público.
2. Bienes declarados de reserva natural, como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales, según la ley que lo adopte.

**ARTICULO 29. ALIVIO DE PASIVOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO O ABANDONO FORZADO.** Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, intereses moratorios y demás impuestos generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

**Parágrafo 1.** Exonérese por el termino establecido mediante la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, del pago del impuesto predial unificado y demás impuestos, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de la restitución jurídica, así como sobre aquellos



bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

**Parágrafo 2** La Secretaría de Hacienda declarará mediante resolución, la condonación y/o exoneración del Impuesto predial y demás impuestos, previa solicitud de copia de la sentencia al juzgado correspondiente, con constancia de ejecutoria.

**ARTICULO 30. PAZ Y SALVO** La secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir un PAZ Y SALVO sobre un inmueble, para lo cual el predio respectivo debe estar libre de obligaciones tributarias a favor del municipio Trinidad.

El paz y salvo del impuesto predial sobre un predio, se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz, y deberá comprender el pago de todas las vigencias.

**ARTICULO 31. PORCENTAJE AMBIENTAL DESTINADO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.** Adóptese como porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, "CORPORINOQUIA", de que trata el artículo Primero del Decreto 139 de 1994 en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993, una suma equivalente al 15% por ciento del valor recaudado por concepto del impuesto predial unificado.

**Parágrafo.** La secretaria de hacienda Municipal, trimestralmente deberá totalizar el valor recaudado por concepto de la sobretasa establecida en el presente artículo y efectuar el giro correspondiente a la Corporación Ambiental, dentro de los diez ( 10 ) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre.

**ARTICULO 32. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El pago de impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

## CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 33. FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran regulados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016 y demás normas modificatorias.

**ARTICULO 34. NATURALEZA.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter municipal y obligatorio.

**ARTICULO 35. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo en el Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el Municipio de Trinidad.

**ARTICULO 36. HECHO GENERADOR.** El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se realicen en el Municipio de Trinidad, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que



se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTICULO 37. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**ARTICULO 38. TERRITORIALIDAD EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Al pagarse impuesto de industria y comercio en la sede fabril no procede pagarlo también en los municipios donde se comercializa; la actividad comercial en industria y comercio no la determinan ni el lugar de destino de las mercancías ni el sitio donde se suscribe el contrato de bienes producidos.

**ARTICULO 39. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

**ARTICULO 40. TERRITORIALIDAD EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL.** En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

**ARTICULO 41. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**ARTICULO 42. TERRITORIALIDAD EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.



c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

e) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado.

f) En la generación o autogeneración de energía, se causa donde esté situada la empresa generadora de energía, o la planta autogeneradora.

g) En la transmisión y conexión de energía eléctrica, se causa el impuesto en el municipio donde se encuentre la subestación

**ARTICULO 43. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, directamente o a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal y las empresas de Servicios Públicos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la Jurisdicción Municipal de Trinidad.

**Parágrafo 1.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**Parágrafo 2.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor. En los consorcios, cada uno de los consorciados; y en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**Parágrafo 3.-** Serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean inferiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

**ARTICULO 44. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** La declaración del impuesto de industria y comercio se entenderá presentada en la fecha de pago, siempre y cuando el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

**Parágrafo:** Las fechas para la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio, será fijado por la administración municipal a través de la Secretaria de Hacienda mediante resolución.



**Parágrafo 2:** No estarán obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, las personas naturales que durante todo el año gravable obtengan el 100% de sus ingresos por la ejecución de contratos de prestación de servicios profesionales, técnicos y auxiliares con el municipio de Trinidad o sus entes descentralizados, siempre que estos ingresos sean inferiores a 1.000 UVT y que hayan sido sujetos al 100% de retención por concepto del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil.

**ARTICULO 45. ACTIVIDADES EXCLUIDAS.** Las siguientes actividades se encuentran excluidas de la generación del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Trinidad;

La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

Los servicios prestados por hospitales adscritos o vinculados al sistema general de seguridad social en salud, la educación pública, los partidos políticos, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, y las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro.

La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

**Parágrafo 1°.** Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 4, de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades..

**Parágrafo 2°.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquellas en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el enfriamiento, calentamiento, maquinado, lavado o secado de los productos agrícolas.

**ARTICULO 46 ACTIVIDADES EXENTAS.** Estarán exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios, las nuevas empresas que realicen actividades agroindustriales en el municipio de Trinidad, y que generen el siguiente número de nuevos empleos:

a) Entre diez (10) y veinte (20) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de tres (3) años, tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) sobre los ingresos gravables generados en el municipio de Trinidad, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.

b) Entre veintiuno (21) y cuarenta (40) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de cinco (5) años, tendrán una exención del setenta y cinco por ciento (75%) sobre los ingresos gravables generados en el municipio de Trinidad, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.



c) Más de cuarenta (40) empleos directos, por el término de siete (7) años, tendrán una exención del cien por ciento (100%) sobre los ingresos gravables generados en el municipio de Trinidad, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.

**Parágrafo 1:** Las empresas beneficiarias de alguno de las exenciones establecidas en el presente acuerdo, deberán presentar declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil por el término que dure el beneficio, y la omisión de este deber en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Trinidad, generará como resultado la pérdida de la exención a partir del año gravable por el omitió cumplir la obligación.

**Parágrafo 2:** La iniciación de actividades económicas en Trinidad se demostrará mediante la apertura de una matrícula nueva en la Cámara de Comercio de Casanare.

**Parágrafo 3:** Se entiende por nuevo empleo directo la vinculación en la planta de personal de la empresa beneficiaria, sin ninguna forma de intermediación laboral, es decir mediante la suscripción de contrato de trabajo. La Secretaria de Hacienda constatará la generación de nuevos empleos.

**Parágrafo 4:** Se concede el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para que el señor Alcalde Municipal a través de Decreto Municipal reglamente la forma, requisitos y en general el procedimiento que debe surtir para la aprobación de la exención de que trata el presente Artículo.

**ARTICULO 47. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio se causa por una periodicidad anual, comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre de la misma vigencia.

**ARTICULO 48. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

**ARTICULO 49. BASES GRAVABLES ESPECIALES.** Las siguientes son las bases gravables especiales del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Trinidad;

1. Las agencias de publicidad, administradores y comedores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable, el margen bruto de comercialización de los combustibles.





Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

4. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

5. Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

6. La base gravable de las empresa que prestan los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, la tarifa será del 16%\* en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

7. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

8. La base gravable para las empresas de transporte terrestre, está determinada por los ingresos que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo, conforme lo estipula el artículo 102-2 del estatuto tributario Nacional.



**ARTICULO 50. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Cambios.  
Posición y certificación de cambio.
  - B. Comisiones  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - C. Intereses:  
De operaciones con entidades públicas  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - D. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
  - E. Ingresos varios
  - F. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.
  
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Cambios  
Posición y certificados de cambio
  - B. Comisiones  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - C. Intereses  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera  
De operaciones en moneda pública
  - D. Ingresos varios.
  
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
  
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Intereses
  - B. Comisiones
  - C. Ingresos varios



5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
  - B. Servicios de aduanas
  - C. Servicios varios
  - D. Intereses recibidos
  - E. Comisiones recibidas
  - F. Ingresos varios
  
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - A. Intereses
  - B. Comisiones
  - C. Dividendos
  - D. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTICULO 51. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

**ARTICULO 52. BASE GRAVABLE EN LA GENERACIÓN, TRASMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y COMPRAVENTA DE ENERGÍA.** Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981, que señala: " Las entidades propietarias pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones: a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el Impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$5,00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al Año inmediatamente anterior (...)"

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en la puerta del municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.



3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios sean usuarios finales, el Impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**Parágrafo 1°.** En ningún caso los Ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

**Parágrafo 2°.** Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**ARTICULO 53. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

**Parágrafo.** Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud, y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

**ARTICULO 54. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código del comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad que realicen en el municipio de Trinidad y llevar registro contable que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de Trinidad constituirán la base gravable, previas las deducciones de la ley.

**ARTICULO 55. DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para el impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - 2.1. Que no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - 2.2. Que sea de naturaleza permanente.
  - 2.3. Que se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).



4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.
9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

**ARTICULO 56. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.** Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas para el Municipio de Trinidad, las siguientes:

<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>		
<b>101. Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas y sus derivados, despulpadoras de frutas, pasteurizado, producción frigorífica y Productos lácteos.</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
1040	Elaboración de productos lácteos.	5
1051	Elaboración de productos de molinería.	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5
1061	Trilla de café.	5
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café.	5
1063	Otros derivados del café.	5
1071	Elaboración y refinaci6n de azúcar.	5
1072	Elaboraci6n de panela	5



1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
<b>102. Fabricación de maquinaria y equipos, productos químicos, trilladoras, molinos, y tostadoras de café y cereales, productos minerales no metálicos.</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7



2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7



103. Fabricación de productos primarios de hierro y acero, Materiales de transporte, muebles en madera y Metálicos, talleres de ornamentación, Industria Maderera, prefabricados para la construcción.		
CODIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
1610	A serrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
2431	Fundición de hierro y de acero.	7
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7



3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
3091	Fabricación de motocicletas.	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles.	7
<b>104. Fabricación de productos plásticos y similares, marroquinería, artículo de cuero, impresión, edición y artes gráficas.</b>		
CODIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
1420	Fabricación de artículos de piel	6
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guamicionería.	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guamicionería elaborados en otros materiales.	6
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	6
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
<b>105. Fabricación de productos plásticos y similares, marroquinería, artículo de cuero, impresión, edición y artes gráficas.</b>		



CODIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5
1523	Fabricación de partes del calzado.	5
<b>106. además actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo.</b>		
CODIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
<b>107. Demás actividades industriales no clasificadas</b>		
CODIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
0610	Extracción de petróleo crudo.	7
0620	Extracción de gas natural.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7



1312	Tejeduría de productos textiles.	7
1313	Acabado de productos textiles.	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7



2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7



3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3511	Generación de energía eléctrica.	7
<b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>		
<b>201. Venta de alimentos, librerías y papelerías (textos y útiles escolares), almacenes de artículos para el hogar, expendio de carnes huevos, quesos, derivados de la leche, almacén de implementos deportivos.</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cármicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	5
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	5



4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	5
<b>202. Venta de drogas, medicamentos, perfumería, naturistas, cosméticos, productos</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	8
<b>203. Venta de productos concentrados para animales, venta de abonos, fungicidas, herbicidas, drogas veterinarias y ópticas.</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	6
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	6
<b>204. Almacén de calzado, marroquinería, Lencerías (colchones, almohadas, cubrelechos) Almacén de ropa en general y boutiques, Misceláneas (Cristalería, aseo, plástico)</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>



4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	6
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6
4643	Comercio al por mayor de calzado.	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6
<b>205. Venta de cemento, materiales y productos de construcción, cacharrerías, ferreterías, almacén de muebles y equipos de oficina, maderas de depósito, vidrierías y marquetería, cigarrería y rango en general, almacenes de cadena, supermercados, almacenes de decoraciones, almacenes de pintura</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	8
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	8



4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	8
<b>206. Almacén de electrodomésticos, almacén de repuestos, joyerías, relojerías, productos electrónicos, compra de vehículos nuevos y usados, almacenes de bicicletas, motocicletas y repuestos para las mismas.</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	10
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	10
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	10
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	10
<b>207. Venta de combustibles, derivados del petróleo, de gas. distribución y venta</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10





4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10
<b>208. Expendios de cervezas, licores, víveres al detal (tiendas y cantinas), depósitos mayoristas de licores, cervezas, gaseosas, refrescos, agua natural, floristerías, funerarias, contratos de suministros.</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	10
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	10
<b>209. Demas actividades no clasificadas</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	10
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	10
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	10
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	10
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10



4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	10
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>		
<b>301. Servicios prestados a la industria petrolera, tales como: servicio de transporte, servicio de alimentación, servicio de construcción de obras civiles, servicio de interventoría y/o consultoría, servicios ambientales, servicio de alquiler de equipos y maquinaria, servicios técnicos, servicios profesionales, servicios especializados, servicio de casinos, servicio de hospedaje, servicio de publicidad, y demás actividades comerciales y de servicios relacionadas directa e indirectamente con la industria petrolera.</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
4930	Transporte por tuberías.	10
<b>302. Contratistas de obras civiles, contratistas construcción y urbanizadores, interventorías, asesorías, y afines, alquiler de equipo pesado</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
4111	Construcción de edificios residenciales.	10
4112	Construcción de edificios no residenciales.	10
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno.	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10



4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10
4111	Construcción de edificios residenciales.	10
4112	Construcción de edificios no residenciales.	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10
4111	Construcción de edificios residenciales.	10
4112	Construcción de edificios no residenciales.	10
4311	Demolición.	10
4312	Preparación del terreno.	10
4321	Instalaciones eléctricas.	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10
4329	Otras instalaciones especializadas.	10
<b>303. Amoblados, casas de lenocinio, similares discotecas, bares, cafés, griles, tabernas y afines; casas de empeño, apuestas permanentes, juegos de azar, galleras.</b>		
CODIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
5530	Servicio por horas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
9609	Otras actividades de servicios personales	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	10



<b>304. Agencias de publicidad, agencias de seguros, agencias de venta y arrendamientos de bienes e inmuebles, inmobiliarios, salas de cine, estudios fotográficos, video tiendas</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	10
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
6511	Seguros generales.	10
6512	Seguros de vida.	10
6513	Reaseguros.	10
6514	Capitalización.	10
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
<b>305. Hoteles, residencias, hostales, hospedaje, sitios de recreación familiar, sitios vacacionales, sitios deportivos (mangas de coleo, galleras), clubes sociales ( billares, ping pong, ajedrez, parques, tejo, mini tejo, etc.), balnearios</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>



5511	Alojamiento en hoteles.	7
5512	Alojamiento en apartahoteles.	7
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	7
5514	Alojamiento rural.	7
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	7
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehiculos recreacionales.	7
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7
<b>306. Transporte terrestre, fluvial y aéreo, transporte de intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas.</b>		<b>Servicio público</b>
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
4911	Transporte férreo de pasajeros.	8
4912	Transporte férreo de carga.	8
4921	Transporte de pasajeros.	8
4922	Transporte mixto.	8
4923	Transporte de carga por carretera.	8
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	8
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	8
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	8
5022	Transporte fluvial de carga.	8
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	8
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	8
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	8
5310	Actividades postales nacionales.	8
5320	Actividades de mensajería.	8
<b>307. Publicaciones de revistas, libros y periódicos, programas de televisión.</b>		<b>radiodifusión y</b>
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>



1811	Actividades de impresión.	8
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	8
5811	Edición de libros.	8
5812	Edición de directorios y listas de correo.	8
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	8
5819	Otros trabajos de edición.	8
7310	Publicidad.	8
<b>308. Lavanderías, funerarias, peluquerías, salones de belleza, carpinterías, zapaterías, ebanisterías y a fines.</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8
<b>309. Tiendas, restaurantes, cafeterías, heladerías, loncherías, comidas rápidas y asaderos</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	6
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	6
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	6
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
<b>310. Empresas de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo, teléfonos, gas domiciliario y servicios públicos domiciliarios en general,</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>



3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
<b>311. Clínicas, hospitales, laboratorios, consultorios y afines.</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8
8622	Actividades de la práctica odontológica.	8
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	8
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8
<b>312. Vigilancia y seguridad industrial y comercial</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
8010	Actividades de seguridad privada.	8



8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	8
<b>313. Talleres de reparación eléctricos y mecánicos, servitecas, lavadero de vehículos y alquiler de maquinaria agrícola.</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	8
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	8
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	8
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
<b>314. Servicio de transporte de crudos y/o gas por oleoducto</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
4930	Transporte por tuberías	10
<b>315. Bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los demás juegos operados en Casinos y similares.</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
<b>316. telefonía móvil, navegación móvil, servicio de datos, servicio de televisión e internet por suscripción y telefonía fija</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10





6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
<b>317. Demas actividades no clasificadas</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	10
5820	Edición de programas de informática (software).	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
6312	Portales web.	10
6391	Actividades de agencias de noticias.	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6432	Fondos de cesantías.	10
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	10
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	10
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	10
6495	Instituciones especiales oficiales.	10



6521	Servicios de seguros sociales de salud.	10
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	10
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	10
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	10
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	10
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	10
6614	Actividades de las casas de cambio.	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10
6630	Actividades de administración de fondos.	10
6910	Actividades jurídicas.	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10
7010	Actividades de administración empresarial.	10
7020	Actividades de consultoría de gestión.	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10
7410	Actividades especializadas de diseño.	10
7420	Actividades de fotografía.	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7500	Actividades veterinarias.	10





7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10
7722	Alquiler de videos y discos.	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10
7810	Actividades de agencias de empleo.	10
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10
7912	Actividades de operadores turísticos.	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
8292	Actividades de envase y empaque.	10



8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10
8421	Relaciones exteriores.	10
8422	Actividades de defensa.	10
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10
8424	Administración de justicia.	10
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10
8511	Educación de la primera infancia.	10
8512	Educación preescolar.	10
8513	Educación básica primaria.	10
8521	Educación básica secundaria.	10
8522	Educación media académica.	10
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	10
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	10
8541	Educación técnica profesional.	10
8542	Educación tecnológica.	10
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	10
8544	Educación de universidades.	10
8551	Formación académica no formal.	10
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	10
8553	Enseñanza cultural.	10
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10
8560	Actividades de apoyo a la educación.	10



8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10
9001	Creación literaria.	10
9002	Creación musical.	10
9003	Creación teatral.	10
9004	Creación audiovisual.	10
9005	Artes plásticas y visuales.	10
9006	Actividades teatrales.	10
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	10
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	10
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	10
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	10
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	10
9312	Actividades de clubes deportivos.	10
9319	Otras actividades deportivas.	10
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	10
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	10
9492	Actividades de asociaciones políticas.	10
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10



9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	10
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	10
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	10
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	10
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	10
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	10
<b>SECTOR FINANCIERO</b>		
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
<b>401. Corporación de ahorro y vivienda</b>		
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
<b>CODIGO CIU</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
<b>402. Demás entidades financieras</b>		
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5



6611	Administración de mercados financieros.	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5

**Parágrafo 1.** Para el comercio y prestación de servicios de manera informal, se establecen las siguientes tarifas.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA EN UVT
501	Vendedores ambulantes estacionarios con carácter temporal	3 por día
502	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo I (Comidas rápidas, )	1 por mes
503	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo II (Comidas y bebidas menores)	1 por mes
504	Ventas con vehículo automotor permanente	1.5 por mes
505	Venta con vehículo automotor temporal	5 por día
506	Ventas, exhibición, mostrarios, lanzamiento e impulsadores en carpas, vitrina, o espacios abiertos, de vehículo, equipos de comunicaciones, libros, productos comestibles, electrodomésticos, cosméticos, productos naturistas y demás productos de venta en masa.	3 por día

**Parágrafo 2** La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

NUMERAL DEL ART. 908 DEL ETN	ACTIVIDADES	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA X 1000 CONSOLIDADA
1	Tiendas pequeñas, minimercados, micro mercados y peluquería	COMERCIAL	12.5 * 1000
		SERVICIOS	12.5 * 1000
2	Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y micro industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales	COMERCIAL	12.5 * 1000
		SERVICIOS	12.5 * 1000
		INDUSTRIAL	8.75 *1000
3	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales	SERVICIOS	12.5 * 1000
		INDUSTRIAL	8.75 *1000



4	Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	SERVICIOS	12.5 * 1000
---	---	-----------	-------------

**ARTICULO 57. RENTA PRESUNTIVA.** Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades gravadas con el impuesto y cuya liquidación del impuesto de industria y comercio sea inferior a ocho (8) UVT, deberá cancelar como mínimo dicho valor.

**ARTICULO 58. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTICULO 59. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la unidad de rentas podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTICULO 60. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, La Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTICULO 61. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformaciones de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**Parágrafo.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTICULO 62. DECLARACIÓN.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios establecidos, una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos y lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 63. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL** Establézcase el sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y Comercio y sobretasa bomberil, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Trinidad, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Trinidad. Las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, realizadas por el sistema de retención y autor retención en la fuente, serán descontables del impuesto a cargo de la liquidación privada correspondiente del periodo respectivo.

**ARTICULO 64. TARIFA DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.** La tarifa de Retención o Autor retención del impuesto de Industria y Comercio, será la que corresponda al impuesto de la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

**ARTICULO 65. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.** La Retención o Autor retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción gravada.

**ARTICULO 66. AGENTES AUTORRETENEDORES** Establézcase como agentes Autor retenedores a título del impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil, todas las personas naturales o jurídicas designadas por la secretaría de hacienda a través de resolución, los cuales entraran a cumplir sus obligaciones formales y sustanciales a partir del bimestre siguiente al periodo de su nombramiento.

**Parágrafo.** Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre autor retenedores a título del impuesto de Industria y Comercio, aplicara el sistema de autor retención en cabeza del vendedor.

**ARTICULO 67. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Actuarán como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil, en el Municipio de Trinidad, los siguientes;

Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Casanare, el Municipio de Trinidad y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Trinidad.

1. Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todas aquellas personas naturales y jurídicas a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.
2. Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.
3. Las personas jurídicas diferentes a las del régimen simple de tributación - SIMPLE, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.
4. Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de Trinidad.



5. Las personas naturales responsables del impuesto sobre las ventas IVA, diferentes a las del régimen simple de tributación - SIMPLE.
6. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.
7. Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.
8. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Trinidad con relación a los mismos.
9. Todas las personas naturales y/o jurídicas que realicen pagos y/o abonos por adquisición de bienes y/o servicios relacionados con el cultivo del arroz.

**ARTICULO 68. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.** Todos los agentes de Retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, y sobretasa bomberil, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones y autor retenciones.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil, responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes será de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil, deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado que cumpla los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 69. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.** La retención del impuesto de industria y comercio, sobretasa bomberil, no se aplicará en los siguientes casos:

1. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.
3. Cuando el pago o abono se realiza a un agente autorretenedor del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil.
4. Los pagos y/o abonos realizados a las personas naturales y/o jurídicas pertenecientes al régimen simple de tributación - SIMPLE.

**Parágrafo.** Los pagos o abonos realizados a las personas del numeral 3 del presente artículo, deberán ser reportados por el agente retenedor en los formatos, lugares y plazos establecidos por la secretaria de Hacienda Municipal.



**ARTICULO 70. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.** Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

**ARTICULO 71. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El sistema de retenciones y auto retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas en el presente estatuto de rentas, y en lo no regulado en el presente acuerdo, se aplicaran las normas generales del sistema de retenciones y auto retenciones establecidas al impuesto sobre la renta y complementarios.

**ARTICULO 72. LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SOBRETASA BOMBERIL.** La presentación y el pago de la declaración de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio, y sobretasa bomberil, deberá efectuarse en forma bimestral en los formularios, plazos y lugares que para tal efecto adopte la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 73. ALTERNATIVAS PARA EL RECAUDO DEL IMPUESTO.** El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras. El Alcalde Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

### **CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 75. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Trinidad, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 76. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Trinidad:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehiculos.

**ARTÍCULO 77. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.



**ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

**ARTÍCULO 79 TARIFA.** La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

**ARTÍCULO 80. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

**Parágrafo.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

**ARTÍCULO 81. PERMISO PREVIO.** La colocación de avisos o vallas o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del Permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

#### **CAPITULO IV SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTÍCULO 82. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 83. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 84. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Trinidad es el sujeto activo de la sobretasa de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 85. RECAUDO Y CAUSACIÓN.** El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que el impuesto de industria y comercio se liquide y se pague.

**ARTÍCULO 86. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto de industria y comercio liquidado.

**ARTÍCULO 88. TARIFA.** Se establece la tarifa del Diez (10%) aplicable sobre el impuesto de industria y comercio

**ARTÍCULO 89. DESTINACIÓN.** El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al



desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

**ARTÍCULO 90.** La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Trinidad, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio de Trinidad.

**ARTÍCULO 91.** Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda Municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida, en los porcentajes establecidos en el Parágrafo del presente artículo serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Trinidad.

**Parágrafo.** La administración en todo caso, garantizará los recursos mínimos requeridos para el funcionamiento del cuerpo de bomberos voluntarios de Trinidad.

**ARTÍCULO 92.** El recaudo del porcentaje restante de la sobretasa será destinado por el cuerpo de bomberos de Trinidad, exclusivamente a financiar la prevención, control, extinción de incendios y demás emergencias que se presenten en el Municipio de Trinidad, conforme con lo señalado en la Ley 1575 de 2012.

**ARTÍCULO 93.** La Administración Municipal realizará interventoría al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos de Trinidad.

## **CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTÍCULO 94. MARCO LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998 (art. 117 y ss.), la Ley 681 de 2001, Artículo 55 Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 95. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.

Para los efectos del presente estatuto de rentas, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO 96. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Trinidad, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 97. RESPONSABLES.** Son Responsables de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen según el caso.



**ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 100. TARIFA.** Fijese en dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Trinidad conforme al dispuesto en el artículo 122 de la Ley 488 de 1998 modificada por el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 101. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
3. Informar dentro de los primeros ocho días (8) calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.
4. Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

**Parágrafo:** El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

**ARTÍCULO 102. DECLARACION Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.



**ARTÍCULO 103. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de Trinidad, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en periodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el periodo gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo solicite.

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

**ARTÍCULO 104. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS.** Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Trinidad deberá informar a los responsables un único número de cuenta

En la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Trinidad".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en la entidad territorial, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del periodo gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Trinidad solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

## **CAPITULO VI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 106. CAMPO DE APLICACIÓN.** Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



**ARTICULO 107. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

**ARTÍCULO 108. CAUSACION.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, otorga el registro de la valla, con vigencia de un (1) año.

**ARTÍCULO 109. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Trinidad, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 110. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla.

**ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE.** La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Trinidad.

#### **ARTÍCULO 112. TARIFA**

<b>TAMANO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL</b>	<b>TARIFA ANUAL EN UVT</b>
Entre Ocho y doce metros cuadrados (8 a 12) M2	87
Más de doce metros cuadrados (+ de 12 M2)	108
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea en el Municipio)	15
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio)	87

**Parágrafo 1.** Quedan exentos del impuesto los pasavías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a La Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

**Parágrafo 2.** La administración municipal reglamentara lo concerniente a la publicidad exterior visual por el término de 6 meses, Una vez aprobado el presente acuerdo. La reglamentación enunciará el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas.

**Parágrafo 3.** Ningún aviso visual podrá superar los 24 mts cuadrados.



**ARTÍCULO 113. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.** Antes de la instalación o colocación de cada valla publicitaria, el interesado deberá registrar dicha colocación ante el jefe de la oficina asesora de Planeación Municipal, quien debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efectos del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y teléfono.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen y área total de la valla, como las modificaciones que se hagan.

**ARTÍCULO 114. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la oficina asesora de Planeación Municipal, en los formularios que para tal fin se disponga.

**ARTÍCULO 115. PROHIBICIONES.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 116. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.** La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.



Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas será regulada por el Gobierno Municipal;

c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

d) La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a Veinticuatro metros cuadrados (24 mts).

**ARTÍCULO 117. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que coloque estructuras de publicidad exterior visual (Vallas de más de 8 m2) en lugares prohibidos o sin la autorización correspondiente, incurrirá en una multa por un valor entre 32.63 UVT y 217.55 UVT, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara la Secretaría de Planeación Municipal. Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran mérito ejecutivo ante el proceso de Cobro Coactivo.

**Parágrafo 1º.** Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del Artículo 3º de la ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

**Parágrafo 2º** La oficina asesora de Planeación Municipal tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados en este artículo de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

**ARTÍCULO 118. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES.** No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

- a. La Nación
- b. Los Departamentos
- c. El Municipio Trinidad
- d. Las organizaciones oficiales
- e. Las entidades departamentales de educación pública o de socorro
- f. Las entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro.
- g. Señalización vial.
- h. Nomenclatura Urbana o Rural.
- i. Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.

**ARTÍCULO 119. CONTENIDO.** La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.



En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO 120. MANTENIMIENTO.** A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Secretaria de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, a través de un funcionario que delegue para tal fin deberá efectuar revisiones periódicas para que toda Publicidad que se encuentre colocada en el Municipio de Trinidad dé estricto cumplimiento de esta obligación

**ARTÍCULO 121. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 Del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con las normas que lo dispongan.

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la Secretaria de Planeación Municipal o que haga sus veces, podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará la remoción a través de sus propios funcionarios y equipos o a través de la Policía Nacional, medios a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, la Secretaria de Planeación Municipal, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.



**ARTÍCULO 122. REGLAMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Facultase al Alcalde Municipal para que reglamente mediante Decreto la publicidad exterior visual en el Municipio de Trinidad, en los términos establecidos en el presente Acuerdo, la Ley 140 de 1994 y el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio y demás normas concordantes.

## **CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986 Decreto Ley 019 de 2012, Reglamentado por los decretos 1077 de 2015, Modificado por los decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015.

**ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el otorgamiento de la licencia de construcción y urbanismo en cada una de sus modalidades, por parte de la oficina asesora de planeación o la que haga sus veces en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.

**ARTÍCULO 125. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación o construcción urbana se causa cuando la oficina asesora de planeación Municipal expida la respectiva licencia de construcción y sus modalidades; de urbanización y sus modalidades; de subdivisión y sus modalidades las cuales se causen tantas veces como se autorice por parte de la oficina asesora de planeación Municipal.

**ARTÍCULO 126. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Trinidad, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción urbana. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

**ARTÍCULO 127. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO. 128. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de delineación urbana es el área total del área a intervenir solicitada en la licencia, expresada en número de lotes, parcelas, particiones o áreas intervenidas en hectáreas o metros cuadrados.

**ARTÍCULO 129. TARIFA.** La tarifa a aplicar por concepto del impuesto de delineación urbana, corresponderá según la solicitud realizada de la siguiente manera;



CLASE DE SOLICITUD	TARIFA	
URBANIZACION	$(5UVT) + (5UVT * \text{No Lotes}) + (20 UVT * \text{Area Neta HA})$	
PARCELACION	$(5UVT) * (\text{No parcelas resultantes}) * (\text{Area en HA}/6)$	
SUBDIVISION y sus modalidades (rural, urbana y reloteo)	$(3 UVT) * (\text{No Peticiones a realizar})$	
CONSTRUCCION Vivienda Urbana y Rural (Obra Nueva)	<b><math>(1UVT) * (\text{Area en M2}) * (\text{Coeficiente})</math></b>	
	AREA	COEFICIENTE
	De 1 M2 a 102 M2	0,06
	De 103 M2 a 200 M2	0,08
Mas de 200 M2	0,10	
CONSTRUCCION Vivienda Urbana y Rural (Adecuación, Remodelación, Modificación, Restauración, Reforzamiento estructural)	<b><math>(1UVT) * (\text{Area en M2}) * (0,5) * (\text{Coeficiente})</math></b>	
	AREA	COEFICIENTE
	De 1 M2 a 102 M2	0,06
	De 103 M2 a 200 M2	0,08
Mas de 200 M2	0,10	
CONSTRUCCION USO COMERCIAL E INSTITUCIONAL	<b><math>(1,5 UVT) * (\text{Area en M2}) * (\text{Coeficiente})</math></b>	
	AREA	COEFICIENTE
	De 1 M2 a 102 M2	0,06
	De 103 M2 a 200 M2	0,08
Mas de 200 M2	0,10	
CONSTRUCCION INDUSTRIAL	<b><math>(1,5 UVT) * (\text{Area en M2}) * (\text{Coeficiente})</math></b>	
	AREA	COEFICIENTE
	De 1 M2 a 102 M2	0,06
	De 103 M2 a 200 M2	0,08
Mas de 200 M2	0,10	
PROPIEDAD HORIZONTAL	$(\text{Numero Subdivisiones}) * (1UVT)$	
DEMOLICION*	<b><math>(\text{Coeficiente} * 0,5 UVT * (\text{Area demoler en M2}))</math></b>	
	AREA	COEFICIENTE
	De 1 M2 a 1000 M2	0,01
Mas de 1000 M2	0,03	
CERRAMIENTO*	$(0,02 UVT) * (\text{Area a Encerrar en M2})$	
INTERVENCION DEL ESPACIO PUBLICO	3 UVT	

\*Siempre que haga parte de una solicitud integral de construcción



**Parágrafo.** El proceso de liquidación de las anteriores licencias estará a cargo de la oficina de planeación, previa revisión de la secretaría de hacienda Municipal

**ARTÍCULO 130. EXENCIONES.** Están exentos del pago del impuesto de delineación urbana;

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el esquema de ordenamiento territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

b. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.

c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**Parágrafo 1.** Para tener derecho a las exenciones de que trata los literales a y b del presente artículo, se requiere que el beneficiario presente la solicitud de exoneración por escrito ante la Secretaria de Hacienda de Trinidad.

**Parágrafo 2.** Los tramites que se adelanten sin la respectiva licencia y sin el pago del impuesto de delineación, serán suspendidos.

## **CAPITULO VIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 132. DEFINICIÓN.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino y equino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 133. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Trinidad.

**ARTÍCULO 134. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa a partir del momento de expedición de la guía de degüello.

**ARTÍCULO 135. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Trinidad es el sujeto activo del Impuesto de Degüello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 136. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.



**ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande al usuario.

**ARTÍCULO 138. TARIFA.** Será cero punto cuarenta y un (0.41) UVT por cada cabeza de ganado menor y su pago se efectuará mediante la expedición de la correspondiente guía de degüello.

**ARTÍCULO 139. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

**ARTICULO 140. LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Administración Municipal, previo al sacrificio del ganado.

**ARTICULO 141. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
3. Recibo Oficial de pago del Impuesto expedido por la Administración Municipal.
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Oficina de Ganadería.

**Parágrafo.** Para los trámites del sacrificio de ganado mayor y menor en los centros poblados de la Jurisdicción del Municipio de Trinidad se regirán por lo establecido en

El presente capítulo y su control y vigilancia la efectuarán los respectivos Inspectores Rurales de Policía o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 142. GUIA DE DEGUELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado, por parte de la planta de beneficio, frigorífico o establecimiento similar, las reglas de los artículos siguientes aplican de la misma forma para el impuesto de degüello de ganado mayor.

**ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. - Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. - Constancia de pago del impuesto correspondiente.
3. - Certificación de Vacunación

**Parágrafo 1º Relación.-** Las plantas de beneficio, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**Parágrafo 2º. Responsables.** El responsable de liquidar el impuesto será la persona Natural o Jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando, el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.



**Parágrafo 3°. Personas obligadas al recaudo.** La liquidación de la contribución a que se refiere la Ley 272 de 1996, la hará la persona responsable de la Administración, operación, mantenimiento y explotación económica de la planta de beneficio de ganado y su pago lo hará en la Secretaría Hacienda.

**ARTÍCULO 144. SUSTITUCION DE LA GUIA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirando el cual, caduca la guía.

**ARTÍCULO 145. RELACION MENSUAL.** Las plantas de beneficio, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha de guías de degüello, número de guías de degüello expedidas y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 146. RELACION DE DOCUMENTACIÓN APORTADA.** Las plantas de beneficio, frigoríficos, establecimientos y similares entregaran dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del mes la documentación aportada por el propietario de los semovientes y señaladas como requisitos por el suscriptor.

**ARTICULO 147. CUOTA DE FOMENTO PORCICOLA** La cuota de fomento porcícola de que trata la Ley 272 de 1996 y el Decreto 1522 de 1996, será recaudada al momento del degüello, conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 4° del Decreto 1522 de 1996, por la Planta de beneficio municipal o quien tenga su administración y/o operación, sin importar el tipo de contratación.

La consignación de los recursos recaudados por concepto de la cuota de fomento ganadero, así como las responsabilidades de los recaudadores y demás regulaciones especiales al respecto, se regirán por lo señalado en los artículos 5 y siguientes del Decreto 1522 de 1996, y por las normas que lo modifiquen o adicionen"

## **CAPITULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR**

**ARTICULO 148. NATURALEZA.** El impuesto de degüello de ganado mayor es una renta propia de carácter Departamental, que fue cedida al Municipio mediante Ordenanza No. 017 de Agosto 23 de 2004 y modificada a través de la ordenanza 020 de 2015,

**Parágrafo.** La responsabilidad en cuanto al cumplimiento y recaudo de este tributo recae sobre la Secretaria Hacienda del Municipio de Trinidad

**ARTICULO 149. HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor, tales como vacunos y equinos, que se realice en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 150. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado mayor (cedido), para tal efecto rigen las reglas de guía de degüello y demás disposiciones complementarias señaladas en el presente estatuto de rentas en el impuesto de Degüello de ganado menor.



**ARTICULO 151. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Trinidad cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

**ARTICULO 152. SUJETO PASIVO.-** Es el propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

**ARTICULO 153. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el número de semovientes a sacrificar.

**ARTICULO 154. TARIFA.** La tarifa corresponde a 0,82 UVT por unidad de ganado que se vaya a sacrificar.

**Parágrafo.** La base gravable y la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor solo podrán modificarse por la asamblea Departamental.

**ARTICULO 155. AUTORIZACIÓN.** El 40% del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor es de propiedad del Municipio de Trinidad por sesión que de este hiciera la Asamblea Departamental, mediante la Ordenanza No. 017 de agosto 23 de 2004, el cual fue modificado a través del artículo 2 de la ordenanza 020 de 2015.

**Parágrafo 1º.** Los elementos reguladores de este Impuesto son los señalados por el Estatuto de Rentas Departamental.

**Parágrafo 2º.** El Municipio debe destinar la totalidad del impuesto al degüello de ganado mayor para el fomento de la productividad de las actividades ganaderas del Municipio.

## **CAPITULO X IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN.** Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio.

**ARTICULO 157. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

**ARTICULO 158. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo lo será el Municipio de Trinidad.

**ARTICULO 159. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto por el servicio de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas de los sectores rural y/o urbano residentes en la jurisdicción del Municipio de Trinidad, incluidos los sectores residencial, industrial, comercial, las empresas de servicios públicos, los auto generadores, cogeneradores, generadores y los comercializadores de energía, los cuales se constituyen en usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público

**ARTICULO 160 BASE GRAVABLE:** La base gravable para el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será:



Para los beneficiarios del servicio de energía domiciliar es el valor facturado por la empresa que suministre el servicio, aunado al estrato socioeconómico.

Para el auto generador, cogenerador y generadores de energía la base será la capacidad de generación en Kw instalado de las máquinas utilizadas para el consumo de la energía.

Para las Empresas Comercializadoras será los ingresos brutos mensuales.

**ARTICULO 161. TARIFAS.** Para la liquidación del impuesto de alumbrado público del Municipio de Trinidad, fíjese las siguientes tarifas;

#### 1. Residencial

ESTRATOS	TARIFA MENSUAL
UNO (1)	6%
DOS (2)	12%
TRES (3)	20%
CUATRO (4)	25%
CINCO (5)	30%

#### 2. Industrial, Comercial y Oficial.

USO	TARIFA MENSUAL
INDUSTRIAL	25%
COMERCIAL	25%
OFICIAL	25%

**3. Empresas comercializadoras de energía** Para las empresas comercializadoras, se aplicara la tarifa del 1% de la totalidad de los ingresos mensuales por la venta de energía a los usuarios regulados y no regulados del Municipio de Trinidad.

**4. Empresas generadoras, cogeneradoras y autogeneradoras de energía.** Las empresas que obtengan la anterior calidad, y que desarrollen otras actividades de generación complementaria, para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, deberán liquidar mensualmente el servicio de alumbrado público de acuerdo con la capacidad de las máquinas de generación a la tarifa de (\$100) cien pesos m/cte. por KW instalado, este valor se incrementara mensualmente de acuerdo con el índice de Precios al Productor I.P.P .

En el caso que un autogenerador además de la energía generada adquiera energía adicional del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación del porcentaje acordado y facturado directamente para el comercializador.



Parágrafo 1: El pago del servicio de Alumbrado Público por parte de los autogeneradores, cogeneradores, generadores y comercializadores de energía deberá efectuarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, en el formulario que establezca la Secretaría de Hacienda.

**5. Predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados** en la zona urbana, el impuesto se determinará por una sobretasa cuya tarifa será del 20% del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 162. MECANISMO DE RECAUDO.** Se presentan los siguientes mecanismos de recaudo del impuesto de alumbrado público;

1. Para la facturación y recaudo a los usuarios de los sectores; residencial, comercial, oficial e industrial, el municipio podrá suscribir convenios con las empresas que presenten el servicio de energía eléctrica en el Municipio de Trinidad.

2. Para el caso del recaudo del impuesto de alumbrado público a los propietarios de predios urbanos, predios rurales ganaderos y/o agrícolas, predios rurales con cultivos permanentes agroindustriales o industriales, la liquidación se hará a través de la factura del impuesto predial unificado que emitirá la Secretaría de Hacienda Municipal.

3. Para las empresas autogeneradoras y comercializadoras, el recaudo del impuesto de alumbrado se realizará a través de una liquidación privada por parte del contribuyente, dentro de las fechas y en los formularios establecidos por la secretaria de hacienda Municipal.

Parágrafo 1. Las empresas de servicios públicos del numeral 1 del presente artículo, deberán transferir al Municipio de Trinidad el valor recaudado por concepto del impuesto, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recaudo del Tributo, sin que exista contraprestación por parte del Municipio.

**ARTICULO 163. DESTINACION.** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión, desarrollo tecnológico asociado y a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

## CAPITULO XI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 164 AUTORIZACIÓN LEGAL.** Bajo el nombre de impuesto unificado de espectáculos públicos cobrense el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos".



**ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Trinidad, el acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Trinidad exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en el artículo 200 de este Estatuto; sin embargo, el responsable del recaudo y pago oportuno del Impuesto a la Secretaría de Hacienda Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

**ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR.** Se encuentra constituido por la realización de los espectáculos públicos previstos en el artículo 200 de este Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio de Trinidad.

**ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 169. TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento, (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, más un diez por ciento (10%) adicional por concepto del impuesto de espectáculos públicos del orden nacional.

**Parágrafo 1:** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

**Parágrafo 2:** El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Secretaría de Hacienda Municipal para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos previstos en el artículo 200 de este Estatuto, mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos previstos en el artículo 200 de este Estatuto, no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de una misma localidad."

**Parágrafo 3:** De conformidad con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 1493 del 2011, cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma conjunta con actividades que causen el Impuesto Nacional





**Artículo 173. BASE GRAVABLE:** La base gravable se determinara por el número de barriles transportados.

**Artículo 174. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Trinidad Casanare,

**Artículo 175. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica responsable del transporte del crudo o del gas, según el caso, por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio.

**Artículo 176. TARIFA:** Por ser una renta nacional cedida a los municipios, las tarifas serán las fijadas por las leyes y liquidadas por el gobierno nacional.

**Artículo 177. PERIODO GRAVABLE:** Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito a la cuenta establecida por el Municipio.

**Artículo 178. TARIFA EN DÓLARES Y PAGO EN PESOS COLOMBIANOS:** Cuando las tarifas de transporte por oleoducto, base para la liquidación del impuesto transporte, sean fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en dólares de los Estados Unidos de América (USA), el impuesto se liquidará en esta moneda y el pago se realizará en pesos colombianos (COP) equivalentes, tomando como base la tasa de cambio vigente el día del pago.

### CAPITULO XIII PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 179. CONDICIONES GENERALES.** Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Trinidad de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO 180 DEFINICIÓN.** Entiéndase por PLUSVALÍA el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

**ARTÍCULO 181. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACION Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.** Están obligados al pago de la participación en PLUSVALÍA derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la PLUSVALÍA el poseedor y el propietario del predio.

**ARTÍCULO 182. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Trinidad las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 183. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se



de Espectáculos Públicos con destino al Deporte o el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, los mismos serán considerados como espectáculos públicos de las artes escénicas cuando ésta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes."

**ARTÍCULO 170. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS.** No se encuentran sujetos o gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, de conformidad con el párrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, los siguientes espectáculos:

- a) Ferias artesanales.
- b) La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

De igual manera, la actividad de exhibición cinematográfica en salas comerciales no se encuentra sujeta o gravada con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

**Parágrafo:** Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte previsto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, dicha condición podrá acreditarse con el registro vigente de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO 171. CAUCIÓN.** La persona natural o jurídica responsable de los espectáculos públicos considerados en el artículo 202 del presente Estatuto está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

**Parágrafo 1:** La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea

## CAPITULO XII IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

**Artículo 172. HECHO GENERADOR:** De conformidad con el Decreto Legislativo 1056 de Abril de 1953, ley 141 de 28 Junio de 1994, ley 1530 de 2012, el hecho generador lo constituye el transporte de crudo o gas por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio.



calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

**Parágrafo.** Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 184 EXIGIBILIDAD.** La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 181 del Decreto 019 de 2012.

**ARTÍCULO 185. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.** Conforme lo ordena el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de Trinidad por concepto de la participación en Plusvalía se fija en el treinta por ciento (30%) que pagarán los obligados beneficiados con los hechos y actuaciones generadoras.

**ARTÍCULO 186. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA.** La Secretaría de Planeación será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Trinidad, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

La Secretaría de Hacienda, o la entidad que haga sus veces efectuará la liquidación de la participación, conforme en la información suministrada por la Secretaría de Planeación, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 187. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Los ingresos que se recauden por la contribución especial de PLUSVALÍA se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley 388 de 1997 artículo 85, en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyecto, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.



7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**ARTÍCULO 188. FORMAS DE PAGO.** Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el Municipio de Trinidad, las formas de pago previstas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 189. PROCEDIMIENTO.** Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 190. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO.** La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

**ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO.** Facúltese al Alcalde para que una vez se hayan realizado los estudios urbanísticos pertinentes, se efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

**ARTÍCULO 192. EXONERACIONES.** Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

**ARTÍCULO 193. REMISIÓN.** En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

#### **CAPITULO XIV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y ampliada por la Ley 1430 de 2010.

**ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN.** Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.



**ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Trinidad.

**ARTÍCULO 197. SUJETO ACTIVO.** Está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO.** Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

Para los efectos aquí señalados, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

**ARTÍCULO 199. FONDO CUENTA.** El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

**ARTÍCULO 200. TARIFA.** Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

**Parágrafo 1.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**Parágrafo 2.** Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 201. DESTINACION.** Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO 202. COORDINACIÓN.** Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010.

## CAPITULO XV CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN



**ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 204. NORMATIVIDAD APLICABLE.** La Contribución de Valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio de Trinidad y sus reglamentarios respectivos, Estatuto el cual será expedido por el Gobierno Municipal cuando vaya a realizar el cobro de valorización en cualquiera de sus modalidades.

**ARTÍCULO 205. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL.** La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar el costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de Trinidad. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

**ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio o el mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública.

**ARTÍCULO 207. SUJETO ACTIVO.** Está representado por el Municipio de Trinidad a través de la Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTÍCULO 208. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio de Trinidad. Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

**ARTÍCULO 209. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventorías y los gastos financieros.

**Parágrafo.** El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra.

**ARTÍCULO 210. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización" y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio.



**ARTÍCULO 211. CARÁCTER REAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO.** La Entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así lo asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 212. COEFICIENTE DE REPARTO DE COSTOS Y BENEFICIOS.** El Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

#### **CAPITULO XVI ESTAMPILLA PROCULTURA**

**ARTÍCULO 213. AUTORIZACION LEGAL.** La Estampilla Pro cultura del Municipio de Trinidad, está autorizada por la ley 666 de 2001, Ley 863 de 2003, Ley 1369 de 2010.

**ARTÍCULO 214. DESTINACION.** El producto de dichos recursos se destinará para los fines consagrados en el Título III de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

**Artículo 215. HECHO GENERADOR:** Generan la obligación de pagar la Estampilla Pro-cultura:

1. La suscripción de contratos que celebre el Municipio de Trinidad y sus entidades descentralizadas, así como los contratos públicos del nivel nacional que se suscriban o ejecuten en el municipio de Trinidad,
2. La celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

**ARTÍCULO 216. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Trinidad, en quien recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la Estampilla Pro Cultura.

**ARTÍCULO 217. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Trinidad, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.



**ARTÍCULO 218. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Cultura, será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

**ARTICULO 219. CAUSACION.** Se genera en el momento mismo de la celebración del contrato o convenio y sus respectivas modificaciones.

**ARTÍCULO 220. TARIFA.** Los sujetos pasivos de la estampilla Pro Cultura deberán pagar a favor del Municipio de Trinidad el equivalente al DOS POR CIENTO (2%).

**ARTÍCULO 221. CARACTERISTICAS Y SISTEMA DE LA ESTAMPILLA.** El importe respectivo se cancelará mediante consignación en la Secretaría de Hacienda o las entidades financieras autorizadas, para la emisión del respectivo comprobante de ingreso y expedición de la misma.

**ARTÍCULO 222. APROXIMACION DE VALORES.** Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 223. EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Pro Cultura:

1. Los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio de Trinidad.
2. Los Contratos y/o convenios del Régimen Subsidiado o lo que haga sus veces.
3. Los Contratos y/o convenios que presenten recursos del fondo local de salud.
4. Los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante.
5. Los contratos y/o Convenios que no presenten afectación al presupuesto de gastos del Municipio.
6. los contratos o convenios que celebre el municipio con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Trinidad.
7. Los demás contratos y/o Convenios celebrados con Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 224. OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN.** Las entidades recaudadoras cuando se autorice la recaudación por medio de estas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

**ARTÍCULO 225. DESTINACIÓN.** El producto de dichos recursos se destinará según lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, y la Ley 1369 de 2010



## CAPITULO XVII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 226. AUTORIZACION LEGAL.** Adóptense en el Municipio de Trinidad, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

**ARTÍCULO 227. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.** El desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de esta Estampilla será responsabilidad del Alcalde Municipal, quien delegará a la Gerencia Social o quien haga sus veces la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida.

**ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de contratos y/o convenios, con formalidades plenas y sus adiciones con el municipio de Trinidad, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.

**ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Trinidad, en quien recae las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la estampilla".

**ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Trinidad, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.

**ARTÍCULO 231. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones, antes de IVA debidamente discriminado.

**ARTÍCULO 232. CAUSACION.** Se genera en el momento mismo de la suscripción del contrato y/o convenio celebrado con formalidades plenas y sus adiciones.

**ARTÍCULO 233. TARIFA.** La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor Aplicable en Municipio de Trinidad es del CUATRO POR CIENTO (4%)

**ARTÍCULO 234. EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Para el bienestar del adulto mayor,

1. Los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio de Trinidad.
2. Los Contratos y/o convenios del Régimen Subsidiado o lo que haga sus veces.
3. Los Contratos y/o convenios que presenten recursos del fondo local de salud.
4. Los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante
5. Los contratos y/o Convenios que no presenten afectación al presupuesto de gastos del Municipio.



6. Los demás contratos y/o Convenios celebrados con Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

7. Los demás contratos y/o Convenios celebrados con Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 235. DESTINACIÓN.** El producto de dichos recursos se destinará según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009 y demás normas concordantes.

### CAPITULO XVIII TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION

**ARTÍCULO 236. AUTORIZACION LEGAL:** Adóptense en el Municipio de Trinidad, las regulaciones señaladas en la Ley 2023 del 23 de julio de 2020, en lo concerniente a la tasa pro-deporte y recreación.

**ARTÍCULO 237. HECHO GENERADOR:** El hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Municipal de Trinidad, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, las empresas sociales del estado, las sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

**Parágrafo 1°.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública, los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos con los entes descentralizados del orden Municipal, los contratos y/o convenios suscritos con el cuerpo de bomberos del Municipio de Trinidad.

**Parágrafo 2°.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTÍCULO 238. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Trinidad Casanare.

**ARTÍCULO 239. SUJETO PASIVO:** Es toda persona natural, jurídica, consorcio y/o unión temporal que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal de Trinidad Casanare, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, la empresa social del estado, y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**Parágrafo 1.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 237 del presente estatuto de rentas Municipal.



**Parágrafo 2. Transitorio.** No serán sujetos pasivos de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los oferentes que antes de entrar en vigencia el presente estatuto de renta, no presentaron dentro de la propuesta económica del proceso contractual, el valor correspondiente a la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Municipio de Trinidad.

**ARTÍCULO 240. BASE GRAVABLE:** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural y/o jurídica, consorcio y/o unión temporal, o el valor de su contrato antes de IVA

**ARTÍCULO 241°. TARIFA:** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida será del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre la Administración Municipal y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

**ARTÍCULO 242°. DESTINACIÓN ESPECÍFICA:** Los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación se destinarán exclusivamente a:

- A. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- B. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- C. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- D. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- E. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- F. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- G. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable

**Parágrafo.** El 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo municipal, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el Instituto para la cultura, el deporte, la recreación y turismo de Trinidad - INDERTRINI.

**ARTÍCULO 243°. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA:** El Municipio de Trinidad, como sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días



siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines de la destinación específica de la tasa pro-deporte y recreación.

**Parágrafo 1º.** El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda del Municipio de Trinidad.

**Parágrafo 2º.** En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo, el Sujeto Pasivo será acreedor de las sanciones contempladas en el presente estatuto..

### TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS TASAS, IMPORTES, DERECHOS Y OTRAS EXPENSAS

#### CAPITULO I PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 244. PARTICIPACIONES.** Corresponde a los recursos que recibe el municipio por concepto del Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, La Ley 1176 de 2007 y el Decreto 028 de 2008, los recursos de las entidades nacionales, descentralizadas y los recursos del Departamento de Casanare, estos últimos vía convenios. El sistema general de participaciones está compuesto por los recursos asignados por La Constitución y La ley, distribuidos a través de los Conpes sociales y están destinados a la inversión social en salud, educación, alimentación escolar, agua potable y saneamiento básico, deporte cultura y otros sectores de acuerdo a la asignación determinada por la Ley.

#### CAPITULO II CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS.

**ARTÍCULO 245. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS.** Es otra forma de participar en los recursos de la Nación y el Departamento y se reciben vía contratos de convenios denominados interadministrativos, estos recursos provienen con una destinación específica y están dirigidos a financiar proyectos de infraestructura e inversión social.

#### CAPÍTULO III OTROS RECAUDOS POR PRESTACION DE SERVICIOS INSTITUCIONALES

**ARTÍCULO 246.** Cóbrese la siguiente prestación de servicios institucionales:

Paz y salvo general	0.25	UVT
Certificaciones	0.25	UVT
Certificaciones usos del suelo	0.245	UVT

#### CAPITULO IV COSO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 247. COSO MUNICIPAL.** El coso o depósito de animales es el lugar donde debe ser llevada los



semovientes y/o animales que se encuentre en la vía pública, el cual funciona en la granja Municipal. El Municipio le cobrará al propietario del semoviente y/o animal, una multa por cada uno y por cada día que permanezca en el coso municipal.

**Parágrafo 1.** Los gastos que demanden el acarreo, cuidado y sostenimiento del coso municipal, deberán ser pagados por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo.

**Parágrafo 2.** Los dineros recaudados por concepto de derecho y gastos de coso, serán destinados al sostenimiento del coso municipal.

**ARTÍCULO 248. TARIFAS.** Establecer a cargo de los propietarios de los semovientes y/o animales a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas a título de multa

SEMOVIENTE	TARIFA EN UVT
Especies mayores de ganado vacuno, equinos, mulares, asnales, bufalinos	1.64 por cada uno por día
Especies menores, ovinos, caninos, porcinos	0.82 por cada uno por día

**ARTÍCULO 249. DECLARACIÓN DE BIEN.** Los animales que sean llevados al coso público solo podrán estar en este lugar por un término máximo de ocho (8) días; pasados estos, se depositará el animal en persona de reconocida honorabilidad, hasta por seis (6) meses, conforme a las normas del Código Civil, mientras se resuelve la declaratoria de bien mostrenco.

**ARTÍCULO 250. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMALES DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.** La persona que saque del coso municipal animal o animales, sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa equivalente al doble de la tarifa correspondiente, sin perjuicio del pago de la tarifa estipulada en este capítulo.

#### CAPITULO V PRECIO PÚBLICO - PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL

**ARTÍCULO 251. HECHO GENERADOR.** El uso por parte de particulares de las instalaciones de la planta de beneficio Municipal para el sacrificio de Ganado Mayor y Menor.

**ARTÍCULO 252. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Trinidad.

**ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por cada unidad sacrificada



**ARTÍCULO 255. TARIFA POR EL SERVICIO EN LA PLANTA DE BENEFICIO.** La tarifa por la utilización del servicio en la planta de beneficio, serán fijadas anualmente por el Alcalde Municipal, previo concepto de la junta administradora.

## **CAPITULO VI PRECIO PÚBLICO - TERMINAL DE TRANSPORTE O TERMINAL DE PASO**

**ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR.** La utilización por parte de particulares de este espacio o parte de este, con el fin de desarrollar las actividades de ascenso y descenso de pasajeros en las plataformas, despacho de vehículos y parqueaderos en la zona de plataformas y en las zonas de circulación.

**ARTÍCULO 257. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Trinidad.

**ARTÍCULO 258. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE.** Está sujeto al estudio socioeconómico y técnico elaborado por un profesional del área, que se requiera para evaluar las condiciones convenientes para su administración y funcionamiento.

**ARTÍCULO 260. CONTROL Y VIGILANCIA.** Estará a cargo de la persona encargada de la interventoría y Personería Municipal, quienes velarán por que se cumplan las políticas administrativas del Terminal, reglamentos y demás normas inherentes para el buen manejo del mismo, así como la entrega y recibido a satisfacción de inventarios en el momento de la celebración o terminación del contrato.

**Parágrafo.** Tanto el interventor como el sujeto pasivo, serán los encargados de señalar y asignar las bahías y plataformas de ascenso y descenso a los prestadores del servicio de transporte público terrestre automotor.

**ARTÍCULO 261. TASA POR EL SERVICIO DE TERMINAL.** La tasa por el servicio utilización del terminal de transporte, será fijada anualmente por el Alcalde Municipal, previo concepto de la junta administradora.

**ARTÍCULO 262. OBLIGACIÓN DE CONTRATO.** Este servicio se prestará directamente por el Municipio de Trinidad o a través de particulares cuya selección se hará por concesión, dando aplicación la normatividad vigente establecida sobre contratación estatal y sus decretos reglamentarios, concordantes con lo establecido por el Código Civil, Código de Comercio y demás normas que regulen la materia. El favorecido según el caso, responderá por el mantenimiento, conservación y buen uso de las instalaciones y tendrá a su cargo el pago de servicios públicos, tasas retributivas, el personal requerido para la prestación del servicio, las obligaciones que sean pactadas entre las partes y las demás que las leyes y los reglamentos impongan.

El sujeto pasivo llámese personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador aquí contemplados,

Deberá cancelar sus derechos puntualmente y celebrar en forma obligatoria contrato escrito con el Municipio.



## **CAPITULO VII REGISTRO DE HERRETES**

**ARTÍCULO 263. HECHO GENERADOR.-** La constituye la diligencia de inscripción de herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

**ARTÍCULO 264. SUJETO ACTIVO** El sujeto activo es el Municipio de Trinidad.

**ARTÍCULO 265. SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre el herrete en el Municipio.

**Parágrafo.** La responsabilidad en cuanto a la aplicación y recaudo de este tributo recae en la Secretaría Hacienda respectivamente.

**ARTÍCULO 266. BASE GRAVABLE.-** La constituye cada uno de los herretes que se registre.

**ARTÍCULO 267. TARIFA.-** La tarifa es de CERO PUNTO CINCO (0.5) UVT por cada unidad.

### **ARTÍCULO 268. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL**

1. Llevar un registro de herretes con la monografía o adherencia de las mismas en un libro donde se deben consignar por lo menos los siguientes datos:

- Fecha y Número de Registro
- Identificación del propietario de la marca
- Nombre de la finca y ubicación
- Clase de semovientes

2. Expedir constancia del registro de los herretes.

## **CAPITULO VIII LEGALIZACION DE PREDIOS URBANOS**

**ARTÍCULO 269. NATURALEZA.-** Son aquellos predios urbanos no edificados y edificados no legalizados, pertenecientes al Municipio.

**ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el valor de venta por parte del Municipio de los predios que se legalizan adjudicándolo al beneficiario.

**ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO.-** Es el beneficiario del predio que le adjudica el Municipio previo trámite de legalización.

**ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE.-** Acorde con el avalúo comercial, se determinara por el uso del suelo.



**ARTÍCULO 273. TARIFA.** - La tarifa será la siguiente:

Zona	Tarifa
USO RESIDENCIAL	10 % del Valor Comercial del Predio

**ARTICULO 274. FORMA DE PAGO.** El valor del precio de venta se cancelara en un 100% al momento de la suscripción del contrato de compraventa.

**Parágrafo 1.** Los costos originados en los tramites de escrituración y registro corren a costa total de la parte adjudicataria.

**ARTICULO 275. DESTINACION.** Los recursos que se obtengan por concepto de adjudicación a título de venta de los inmuebles urbanos que tengan la calidad jurídica de bienes baldíos urbanos del Municipio de Trinidad (Casanare) serán ingresos de libre destinación.

#### **CAPITULO IX PRECIO PUBLICO CEMENTERIO MUNICIPAL**

**ARTICULO 276. TARIFAS** Las tarifas de los servicios que se prestan en el cementerio Municipal de Trinidad, serán las siguientes;

ITEM	CONCEPTO	VALOR EN UVT
1	ARRENDAMIENTO BOVEDA HORIZONTAL	7
2	ARRENDAMIENTO TERRENO BOVEDA INDIVIDUAL	20
3	VENTA DE TERRENO BOVEDA FAMILIAR	140
4	DERECHO DE EXHUMACION DE RESTOS	2
5	ARRENDAMIENTO DE OSARIOS	7

**Parágrafo 1.** el plazo de arrendamiento de la bóveda horizontal y el terreno de la bóveda individual, comprende un tiempo hasta por Cinco (05) años contados a partir del uso y goce de la misma, sin que se entienda facultado el arrendatario para disponer de ella.

En caso de que al cumplir el tiempo de arrendamiento el cadáver no haya completado adecuadamente el proceso de reducción esquelética, se acordara una prórroga del contrato de arrendamiento de la bóveda y se cobrara el tiempo adicional de manera proporcional, con una tarifa equivalente al 150% de la establecida en el presente artículo. En todo caso esta prórroga no podrá ser superior a tres (3) años.

**Parágrafo 2.** Para el arrendamiento de osarios, se entiende que dicho valor comprende el tiempo de servicio de alquiler del osario, hasta por diez (10) años contados a partir del uso y goce del mismo, sin que se entienda facultado el arrendatario para disponer de este.

En caso de que al cumplir los diez (10) años, el arrendatario desee seguir haciendo uso del mismo, se acordara una prórroga del contrato de arrendamiento del osario y se cobrara el tiempo adicional de manera proporcional a una tarifa equivalente al 150% de la establecida en el presente artículo



**Parágrafo 3.** La tarifa fijada para el arrendamiento de bóveda horizontal, correspondiente a los NN, o a cadáveres no identificados, no reclamados, será cancelada con cargo al rubro "Inhumación de Cadáveres del presupuesto municipal, y será descontada de forma directa, previa verificación de la secretaria de Gobierno.

**Parágrafo 4.** El Municipio de Trinidad reconocerá a título de subsidio funerario el valor por arrendamiento de bóveda horizontal, caja fúnebre y de ser necesario por arrendamiento de osario con cargo al presupuesto Municipal, a quienes demuestren encontrarse en estrato uno (1), que no posean o se beneficiarios de seguros funerarios o similares, y que no estén afiliados a salud y pensiones del régimen contributivo y SOAT

**Parágrafo 5.** El tamaño y orden de asignación de las bóvedas, será dado por la oficina de Planeación Municipal o en su defecto por la Secretaria General y de Gobierno, siguiendo el orden de manera ascendente.

## CAPITULO X PRECIO PÚBLICO - ESCENARIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES

### ARTÍCULO 277. TARIFAS

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Cancha sintética	19.66 por mes
Cancha cubierta – coliseo	1.40 por día de evento
Manga de coleo	2.81 por día de evento
Embarcadero manga de coleo	0.06 por cabeza
Pesebrera	0.56 mensuales por pesebrera

**Parágrafo 1.** Para eventos de carácter oficial e institucional sin ánimo de lucro, se exceptuarán del pago de este tributo

**Parágrafo 2.** La responsabilidad en cuanto al recaudo de este tributo recae sobre la Secretaria Hacienda, y su destinación será para el mantenimiento de dichos escenarios.

## CAPITULO XI MULTAS

**ARTÍCULO 278. MULTAS.** Son las infracciones a disposiciones locales por parte de particulares, los cuales deben ingresar siempre en dinero en efectivo al Tesoro Municipal, y deben estar determinados previamente en actos administrativos de origen Municipal, Departamental o Nacional.



Las multas pueden ser aplicadas por autoridades administrativas, judiciales, de gobierno, policivas, ambientales, urbanísticas etc. y su recaudo puede hacerse por el procedimiento de jurisdicción coactiva previsto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** Las multas establecidas en los artículos 180 y 181 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016 (Código nacional de policía y convivencia), serán recaudadas en la cuenta que disponga la secretaria de hacienda del Municipio de Trinidad, y tendrán como destinación específica un 60% a proyectos de cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

## CAPITULO XII TASAS Y DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

**ARTICULO 279 TARIFAS.** Fijar las siguientes tarifas y derechos de tránsito en los conceptos y servicios que preste el servicio de Trinidad.

### 1. Costos de Habilitación

CONCEPTO	VALOR EN UVT
HABILITACION A EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MUNICIPAL	50

### 2. Costos tarjetas de operación

CONCEPTO	VALOR EN UVT
<b>EXPEDICION PRIMERA VEZ</b>	
TAXIS	4,5
CAMPEROS, CAMIONETAS, MICROBUS, BUS, BUSETA	5
<b>DUPLICADO, RENOVACION, MODIFICACION</b>	
TAXIS	2,5
CAMPEROS, CAMIONETAS, MICROBUS, BUS, BUSETA	4
<b>DESVINCULACION, VINCULACION</b>	
TAXIS	4,5
CAMPEROS, CAMIONETAS, MICROBUS, BUS, BUSETA	4,5
MULTAS POR VENCIMIENTO TARJETA DE OPERACIÓN / MES	3,5

### 3. Costos capacidad transportadora



CONCEPTO	VALOR EN UVT
ESTUDIO, AUTORIZACION, FIJACION Y MODIFICACION CAPACIDAD TRANSPORTADORA	50

**4. Costos asignación de rutas**

CONCEPTO	VALOR EN UVT
ASIGNACION DE RUTAS Y FRECUENCIAS	8,5

**LIBRO II  
REGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES**

**TÍTULO I  
ACTUACIÓN**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 280. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788.** El Municipio de Trinidad aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

**ARTICULO 281. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

**ARTICULO 282. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT.** Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la Secretaría de Hacienda misma podrá identificarse con placa de industria y comercio.

**ARTICULO 283. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio

Sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



**ARTICULO 284. AGENCIA OFICIOSA.** Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**ARTICULO 285. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

**ARTICULO 286. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria, La Secretaria de Hacienda Municipal o en quien éste delegue su competencia.

**ARTICULO 287. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

## CAPITULO II NOTIFICACIONES

**ARTICULO 288. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la Pagina WEB de la Alcaldía Municipal de Trinidad.

**ARTICULO 289. DIRECCIÓN PROCESAL:** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTICULO 290. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL PRESENTE ESTATUTO.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos,



citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**Parágrafo 1.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

**Parágrafo 2.** Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Municipal o de la Secretaría de Hacienda Municipal una vez se establezca, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

**ARTICULO 291. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma. Se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTICULO 292. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

**ARTICULO 293. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración.

**ARTICULO 294. CORRECCION DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando se hubieren enviado actuaciones a una dirección distinta a la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 295. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO.** Para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía Municipal o de la Secretaría de Hacienda Municipal una vez se establezca, de tal suerte que el envío



que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada

**ARTICULO 296. DIRECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PARA EL IMPUESTO PREDIAL.** El impuesto predial se notificará mediante la inserción en la página WEB y la cartelera del Municipio de Trinidad, previa difusión a los ciudadanos de la forma en donde pueden acceder a la factura del impuesto.

El envío de la factura que se realice a la dirección del contribuyente, surte efectos de divulgación adicional, sin que la omisión de esta informalidad invalide la notificación efectuada a través de la página WEB y la cartelera del Municipio de Trinidad. Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

## TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 297. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DIAN.** El Municipio a través de La Secretaria de Hacienda, en virtud del artículo 204 del decreto ley 1333 del 25 de Abril de 1986, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, "copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio. De igual manera los municipios suministrarán la información que requiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las Declaraciones de industria y comercio".

**ARTICULO 298. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Trinidad, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

**ARTICULO 299. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.** Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTICULO 300. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a llevar contabilidad que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas legales vigentes.

**ARTICULO 301. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.



**ARTICULO 302. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Secretaría de Hacienda dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

**ARTICULO 303. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.** Los responsables de impuestos Municipales; están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fin debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**ARTICULO 304. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 305. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Trinidad.

#### **DERECHOS:**

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

#### **OBLIGACIONES Y DEBERES:**

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

**ARTICULO 306. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:



1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

**ARTICULO 307. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades estará obligado a presentar declaración de industria y comercio en cero (0)

**ARTICULO 308. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

**ARTICULO 309. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.



2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

**ARTICULO 310. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá los obligados, las especificaciones técnicas de la información a suministrar y las fechas para la presentación de la información.

## **CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 311. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Trinidad.

**Parágrafo.** Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, tendrán los efectos jurídicos y tributarios ante el Municipio de Trinidad, por lo cual, serán título valor dentro los procedimientos que requiera hacer la administración Municipal.

**ARTICULO 312. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal y contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
4. Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. la firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello

**ARTICULO 313. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

**ARTICULO 31.4 OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.



**ARTICULO 315. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTICULO 316. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y/o los establecidos por disposiciones legales.

**ARTICULO 317. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTICULO 318. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTICULO 319. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de las correcciones provocadas por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrije, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir.



Las siguientes inconsistencias en las declaraciones tributarias podrán corregirse siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad del artículo 641 del E.T.N.

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando no se informe la dirección en las declaraciones, o la informe incorrectamente.
5. Cuando no informe la actividad económica.

**ARTICULO 320. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor se deberá presentar la respectiva declaración dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a las que se refiere este artículo, no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**ARTICULO 321. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será de tres (3) años.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTICULO 322. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas, o las respuestas a los



requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación inicial, ni la ley la exija.

**ARTICULO 323. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.** La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

**ARTICULO 324. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal. Para efectos de control o estadística, la Secretaría de Hacienda municipal podrá determinar mediante resolución general la clasificación de las actividades económicas.

### TÍTULO III SANCIONES

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 325 APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:



a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Quando la sanción sea propuesta o determinada por la administración municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del estatuto tributario nacional en concordancia con el presente estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 4° del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo, en concordancia con el presente acuerdo.

Parágrafo 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo dispuesto en el presente acuerdo.



Parágrafo 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**ARTICULO 326. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones se podrán imponer en la respectiva liquidación oficial o mediante resolución independiente.

**ARTICULO 327. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTICULO 328. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a 10 UVT

## CAPITULO II INTERESES MORATORIOS

**ARTICULO 329. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no cancelen oportunamente sus impuestos incurrirán en intereses de mora sobre el valor de los mismos, a la tasa vigente en el momento del pago, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la secretaria de hacienda en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**Parágrafo 1.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

**Parágrafo 2.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente



retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Trinidad, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del Municipio de Trinidad, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

**ARTICULO 330. TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones administradas por la secretaría de hacienda del Municipio de Trinidad, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

### CAPITULO III SANCIONES A LAS DECLARACIONES

**ARTICULO 331. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.** Los contribuyentes, responsables y/o agentes retenedores presenten en forma extemporánea la declaración, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención practicada sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**ARTICULO 332. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.** cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento para declarar o de la notificación del auto que ordena una inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se elevará al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención practicada, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo o retención practicada.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

**ARTICULO 333. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, la sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las ventas originadas en actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Trinidad, realizadas por el responsable en el período o periodos objeto de investigación.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración



no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

En el caso que la omisión se refiera a la presentación de la declaración del impuesto de alumbrado público, la sanción será el equivalente del 20% del valor total de la base gravable para la liquidación del impuesto de alumbrado público.

En el caso que la omisión se refiera a la sobretasa a la gasolina motor será equivalente al 30% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 30% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO 334. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.



**ARTICULO 335. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** Cuando se efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

**ARTICULO 336. SANCION POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias; la omisión de ingresos de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la secretaria de hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 337. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

#### **CAPITULO IV SANCIONES ESPECIALES**

**ARTICULO 338. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION** Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción.

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:



- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
  - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
  - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
  - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la falta es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

**Parágrafo.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**ARTICULO 339. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La administración municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), d), e), f), g), del artículo 617 del estatuto tributario nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo estatuto. En estos



eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del estatuto tributario,

- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad
- c) Cuando no se lleve el diario de operaciones cuando no esté obligado a llevar contabilidad.
- d) Cuando quién estando obligado a hacerlo no se inscriba en el registro municipal de industria y comercio.
- e) Cuando el contribuyente se encuentre en omisión de la declaración del impuesto de industria y comercio o en mora de la cancelación del saldo a pagar superior a tres meses, contados a partir de las fechas de vencimiento.

**ARTÍCULO 340. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** La sanción por las irregularidades establecidas en el artículo anterior será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin que esta sanción pueda exceder la suma de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 341. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la secretaria de hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.



## CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**ARTÍCULO 342. - SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 343. - SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previo a su imposición deberá formularse Pliego de Cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**ARTÍCULO 344. - CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e. Términos para responder.

**ARTÍCULO 345. - TÉRMINO PARA RESPONDER.** Dentro del mes calendario siguiente a la fecha de notificación del Pliego de Cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la dependencia competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 346. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Practicadas las pruebas solicitadas o de oficio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

## TÍTULO IV DETERMINACION

### CAPÍTULO I DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

**ARTICULO 347. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;



- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTICULO 348. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de la Secretaria de hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

**ARTICULO 349. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde al Secretario de hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la secretaria de hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la secretaria de hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

**ARTICULO 350. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

## CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTICULO 351. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- Liquidación de revisión.
- Liquidación de corrección aritmética.
- Liquidación de aforo



Liquidación provisional

### LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTICULO 352. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La secretaria de hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**ARTICULO 353. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la secretaria de hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTICULO 354. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTICULO 355. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTICULO 356. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar al Secretario de Hacienda, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.

**ARTICULO 357. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** La Secretaria de Hacienda cuando conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento

Inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.



**ARTICULO 358. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 359. TÉRMINO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTICULO 360. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTICULO 361. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante La Secretaría de Hacienda, en

El cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

#### **LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA**

**ARTICULO 362. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTICULO 363. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.



**ARTICULO 364. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 365. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaria de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

#### LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO

**ARTICULO 366. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 367. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTICULO 368. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, La Secretaria de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 369. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, La Secretaria de Hacienda, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.



## LIQUIDACION PROVISIONAL

**ARTICULO 370. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria Municipal, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

### TÍTULO V DISCUSIÓN

#### CAPITULO I DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTICULO 371. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda o en quien delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaria de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

**ARTICULO 372. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la Secretaria de Hacienda y en ningún caso estará a cargo del propietario.

**ARTICULO 373. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.



b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**ARTICULO 374. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El recurso de reconsideración debe presentarse personalmente ante la secretaria de hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTICULO 375. ADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 365 del presente estatuto deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTICULO 376. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO 377. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 378. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

**ARTICULO 379. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 369 del presente estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTICULO 380. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTICULO 381. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



**ARTICULO 382. COMPETENCIA.** Radica en La Secretaria de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTICULO 383. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

## TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 384. REGIMEN PROBATORIO.** En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la secretaria de hacienda, se atenderán las disposiciones consagradas en los capítulos I, II Y III del Título VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional con excepción de los artículos 770,771,771-2,771-3 y 789.

**ARTICULO 385. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTICULO 386. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

**ARTICULO 387. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las



liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos .

**ARTICULO 388. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTICULO 389. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTICULO 390. CONFESIÓN FÍCTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Trinidad.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

**ARTICULO 391. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la tesorería, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTICULO 392. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La administración tributaria Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las Declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.



La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTICULO 393. DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 394. PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como

Prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTICULO 395. INSPECCIÓN CONTABLE.** la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTICULO 396. ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la secretaria de hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.



b. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.

c. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 1) Número de la visita
- 2) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
- 3) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
- 4) Fecha de iniciación de actividades
- 5) Información sobre los cambios de actividad, traslados, trasposos y clausuras ocurridos.
- 6) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- 7) Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- 8) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**ARTICULO 397. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tengan.

## TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

**ARTICULO 398. SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTICULO 399. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,
- g) Los adquirentes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.



**ARTICULO 400. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## **CAPÍTULO II SOLUCIÓN O PAGO**

**ARTICULO 401. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTICULO 402. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTICULO 403. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTICULO 404. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 405. FACULTAD PARA FIJARLOS.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

## **CAPÍTULO III ACUERDOS DE PAGO**

**ARTICULO 406. FACILIDADES PARA EL PAGO.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.



En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

**ARTICULO 407. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, La Secretaría de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

#### **CAPITULO IV COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ARTICULO 408. COMPENSACIÓN.** La compensación en materia tributaria en el Municipio de Trinidad tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil.

**ARTICULO 409. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

#### **CAPITULO V PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

**ARTICULO 410. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal.





**ARTICULO 411. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTICULO 412. FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.** La Secretaria de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

## **TÍTULO VIII COBRO COACTIVO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 413. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto tributario, entendiéndose que para todos los efectos a la competencia radica en La Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 414. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior se delega la competencia al Secretario de Hacienda.

**ARTICULO 415. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas o finillas de liquidación del impuesto predial.
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Trinidad para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaria de Hacienda Municipal.



7 Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

**Parágrafo.** Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTICULO 416. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTICULO 417. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**Parágrafo.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTICULO 418. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTICULO 419. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.



5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**ARTICULO 420. TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTICULO 421. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTICULO 422. ORDEN DE EJECUCION.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Parágrafo.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenará la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTICULO 423. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**ARTICULO 424. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al funcionario solicitante y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**ARTICULO 425. OPOSICION AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.



**ARTICULO 426. REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes, la Secretaría de Hacienda ejecutara el remate de los bienes o lo entregara para tal efecto a una entidad especializada o autorizada para ello. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto del embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas fijadas por Ley.

**ARTICULO 427. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.

**ARTICULO 428. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observaran en el procedimiento Administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTICULO 429. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTICULO 430. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.



## TÍTULO IX DEVOLUCIONES

**ARTICULO 431. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

**ARTICULO 432. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde al Secretario (a) de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

**ARTICULO 433. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del momento del pago señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 434. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN Y PROCEDIMIENTO.** La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los Cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**Parágrafo:** Las solicitudes de devoluciones o conceptos para hacer efectivo la retención del tributo radicadas antes de entrar en vigencia el presente acuerdo, se le aplicara el procedimiento, vigente al momento de radicar la solicitud o concepto y se resolverá bajo las condiciones sustanciales de los tributos, en sus elementos vigentes para la época del hecho generador, independiente que la causación se efectuó en vigencia del presente acuerdo.

**ARTICULO 435. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el



saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**ARTICULO 436. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTICULO 437. FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** La Secretaria de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

## TITULO X OTRAS DISPOSICIONES

**ARTICULO 438. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**ARTICULO 439. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 440. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.** El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

**ARTICULO 441. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos



que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

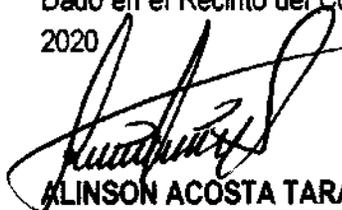
**ARTICULO 442. CONCEPTOS JURÍDICOS.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTICULO 443. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

**ARTÍCULO 444:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás normas y disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en el Recinto del Concejo Municipal de Trinidad a los treinta (30) días del mes noviembre de 2020

  
**ALINSON ACOSTA TARACHE**  
Presidente Concejo Municipal

  
**NELCY YASMITH PUERTA**  
Secretaria Concejo Municipal

El presente acuerdo fue aprobado en las sesiones ordinarias los veinticinco (25) días de noviembre de 2020 según consta en las actas respectivas que reposan en el archivo del Concejo.

En constancia se firma como aparece:

  
**NELCY YASMITH PUERTA**  
Secretaria Concejo Municipal